

Proyecto de Ley N° 5938/2023-CR



**PROYECTO DE LEY PROPONE MODIFICAR
EL ARTÍCULO 62° DE LA LEY 29944, LEY
DE REFORMA MAGISTERIAL, RESPECTO
AL SUBSIDIO POR LUTO Y SEPELIO.**

El congresista de la república **ALFREDO PARIONA SINCHE**, ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y en concordancia con el literal c) del artículo 22°, 67°, 75° y 76° del reglamento del Congreso de la República presenta en siguiente proyecto de Ley.

FORMULA LEGAL

El Congreso de la República,

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY PROPONE MODIFICAR EL ARTÍCULO 62° DE LA LEY 29944, LEY DE REFORMA
MAGISTERIAL, RESPECTO AL SUBSIDIO POR LUTO Y SEPELIO.**

ARTICULO 1.- OBJETO DE LA LEY.

Ley presente Ley tiene por objeto modificar el artículo 62 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, respecto al Subsidio por Luto y Sepelio.

**ARTICULO 2.- MODIFICATORIA DEL ARTICULO 62 DE LA LEY 29944, LEY DE
REFORMA MAGISTERIAL.**

Se modifica el artículo 62 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, respecto al Subsidio por Luto y Sepelio, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 62. Subsidio por luto y sepelio

El profesor activo o cesante tienen derecho a subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el profesor, su cónyuge, hijos, padres o hermanos, en esa prelación y en forma excluyente, tienen derecho al subsidio.”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ARTÍCULO ÚNICO. Encargar al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Educación y Ministerio de Economía y Finanzas, en un plazo no mayor a 90 días, dictar las disposiciones reglamentarias a la presente Ley. Derogar y/o modificarse todas las normas que se opongan a la presente ley.



Firmado digitalmente por:
PARIONA SINCHE Alfredo
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/09/2023 17:58:06-0600

ALFREDO PARIONA SINCHE
Congresista de la República



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **18** de **setiembre** de **2023**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° **5938/2023-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

- 1. PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
- 2. EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE**


.....
GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

1. Derecho a la igualdad y protección de la persona adulta.

El inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política de Perú, señala que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la Ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.

El artículo 22 de la Constitución Política del Perú, establece que el trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona. También en el artículo 23 de la Constitución del Perú, establece que el trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual debe especialmente a la madre, al menor de edad y al impedimento que trabajan. El Estado promueve condiciones para el proceso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo.

El artículo 24 de la Constitución Política del Perú, establece que el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para el y su familia, el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador. Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores.

El literal b) del Título Preliminar de la Ley 30490, Ley de la Persona Mayor, establece el Estado promueve el fortalecimiento de la protección de la persona adulta mayor por parte de la familia y la comunidad. Asimismo, el artículo 8 de la misma ley, señala que el Estado establece, promueve y ejecuta las medidas administrativas, legislativas, jurisdiccionales y de cualquier otra índole, necesarias para promover y proteger el pleno ejercicio de los derechos de la persona adulta mayor, con especial atención de aquella que se encuentra en situación de riesgo.

Las personas adultas mayores son aquellas que tienen 60 años a más, según la legislación nacional. Existen situaciones de riesgo que afectan sus derechos a la vida, salud, integridad, dignidad, igualdad y la seguridad social, entre las que se encuentran la pobreza, el maltrato, la violencia, el abandono y la dependencia. También la discriminación por la edad genera condiciones de desigualdad que impiden que continúen participando activamente en la sociedad. La Constitución reconoce una especial protección a las personas adultas mayores, por lo que las políticas de Estado deben ser adaptadas para garantizar la prestación de programas y servicios que garanticen el goce y ejercicio de sus derechos bajo un enfoque que concibe a la persona mayor como sujeto de derecho¹.

2. Problemática de los profesores cesantes y jubilados.

El artículo 47 de la Ley N°24029, Ley del Profesorado, señalaba que el profesor tenía el derecho a percibir las remuneraciones, bonificaciones y goces para el grupo profesional de los servidores de la administración pública, de acuerdo con el Sistema Único de Remuneraciones establecido por el Decreto Legislativo N°276. Igualmente, a remuneración por trabajos o cargos desempeñados fuera de su jornada ordinaria en horarios diferentes dentro del mismo centro educativo o fuera de él

El artículo 51 de la Ley N°24029, Ley del Profesorado, establecía que el profesor tenía el derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones.

La Decima Sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, publicada en el Diario El Peruano el 25 de noviembre de 2012, dispone derogar expresamente las leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762, dejando sin efecto todas las disposiciones que se le opongan a la referida ley, es así que actualmente el derecho al subsidio por luto y sepelio a favor de los docentes pensionistas del sector educación no tienen base legal para acceder a dicho beneficio social.

¹ https://www.defensoria.gob.pe/grupos_de_proteccion/adultos-mayores/

Desde la derogación de la Ley 24029, Ley del Profesorado, los docentes cesantes y jubilados del sector educación no cuentan marco legal sobre el otorgamiento de subsidio por luto y sepelio, por lo que, recurren a la instancia administrativa y judicial para hacer valer su derecho, siendo que en algunos casos, las Gerencias o Direcciones Regionales de Educación y/o Unidad de Gestión Educativa Local, declaran procedente o improcedente en relación a pretensión planteada por los docentes cesantes, en algunos casos vienen aplicando el Decreto Supremo 005-90-PCM, como norma supletoria para resolver peticiones formuladas con relación al subsidio por luto y sepelio a favor de los docentes pensionistas o jubilados; también, la mayoría de los casos son materia de demanda judicial, las mismas que son amparados por en el Poder judicial, ordenando a las Gerencias o Direcciones Regionales de Educación y/o Unidad de Gestión Educativa Local que cumpla con el pago de subsidio por luto y sepelio a favor de los docentes cesantes y jubilados.

2. Tratamiento del personal cesante del régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

El artículo 119 del Decreto Supremo 005-90-PCM que aprueba el Reglamento de la Carrera Administrativa, establece que los servidores tienen derecho a ser incorporados a un régimen de pensiones y, al término de su carrera, a gozar de pensión en las condiciones establecidas por ley.

El artículo 144 del Decreto Supremo 005-90-PCM que aprueba el Reglamento de la Carrera Administrativa, establece que el subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales, de igual forma, en el artículo 145 de la misma norma, se señala que El subsidio por gastos de sepelio será de dos (2) remuneraciones totales, en tanto se dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del artículo 142, y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes.

La Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N°177-2022-EF², respecto al otorgamiento del subsidio por fallecimiento y subsidio por gastos de sepelio o servicio funerario completo al personal del régimen del Decreto Legislativo N°276, establece: *“Al personal cesante del régimen del Decreto Legislativo N°276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que le corresponda percibir el subsidio por fallecimiento o el subsidio por gastos de sepelio o servicio funerario completo, según corresponda, se le otorga el mismo monto y se le aplica las mismas condiciones señaladas en los numerales 4.6 y 4.7 del artículo 4 de las Disposiciones Reglamentarias y Complementarias del Decreto de Urgencia N°038-2019, subsidio que es entregado por la entidad a cargo del pago de las pensiones del régimen del Decreto Ley N° 20530, Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley N°19990, de dicho personal”*.

La citada normativa regula sobre el otorgamiento de subsidio por fallecimiento o el subsidio por gastos de sepelio o servicio funerario para el personal cesante del régimen del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, subsidio que es entregado por la entidad a cargo del pago de las pensiones del régimen del Decreto Ley 20530, Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley 19990; sin embargo, la norma emitida por el Poder Ejecutivo no ha considerado al personal pensionista del sector educación, es decir, personal de pensionista provenientes de la Ley 24029, Ley del Profesorado y la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, es decir, el personal cesante del sector educación, no cuenta con marco legal vigente para el otorgamiento de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio, pese a que los pensionistas del sector educación también pertenecen del sector público, por lo que, la presente iniciativa propone modificar el artículo 62 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, esto es, con el propósito de garantizar el derecho constitucional de la igualdad ante la ley.

² DECRETO SUPREMO N° 177-2022-EF, Modifican las Disposiciones Reglamentarias y Complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2019, Decreto de Urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos Humanos del Sector Público, aprobadas mediante Decreto Supremo N° 420-2019-EF.

Artículo 62. Subsidio por luto y sepelio	Artículo 62. Subsidio por luto y sepelio
El profesor tiene derecho a subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el profesor, su cónyuge, hijos, padres o hermanos, en esa prelación y en forma excluyente, tienen derecho al subsidio	El profesor activo o cesante, tienen derecho a subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el profesor, su cónyuge, hijos, padres o hermanos, en esa prelación y en forma excluyente, tienen derecho al subsidio

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL.

La iniciativa legislativa no contraviene o transgrede normas vigentes, puesto que el propósito es garantizar derechos constitucionales de la igualdad ante la ley, y la no discriminación para los docentes pensionistas y jubilados del sector educación.

III. ANALISIS COSTO-BENEFICIO

La presente Ley modificatoria beneficiará a los pensionistas y jubilados del sector educación, la implementación de la presente ley será implementando progresivamente conforme al presupuesto de las Gerencias o Direcciones Regional de Educación y las Unidades de Gestión Educativa Local en su condición de unidades ejecutoras, sin demandar recurso adicional el tesoro público.

IV. RELACIÓN CON AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL.

El presente proyecto guarda relación con las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional, establecido en el punto undécimo, respecto a la promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación, también la presente iniciativa se encuentra acorde a la agenda legislativa aprobada por Resolución Legislativa del Congreso N°002-2022-2023-CR, en relación la Promoción de igualdades de oportunidades sin discriminación, “contra la discriminación, racismo y el trato desigual injustificado”.